

NUE ACUM 52 Y 57-A-2018 (DH)

Cea Panameño contra Instituto Nacional de los Deportes (INDES)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

1. Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Milton Ernesto Cea Panameño**, en adelante el apelante, en contra de las resoluciones emitidas por la Oficial de Información del **Instituto Nacional de los Deportes (INDES)**, el 7 y 13 de marzo del año 2018, REF.RUAIP020-2018 y REF.RUAIP022-2018 respectivamente, donde la **Federación Salvadoreña de Natación (FSN)** denegó la información relativa a:

Primera Solicitud:

1) Resultados oficiales de torneos realizados por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 1° de enero del 2015 a la fecha. Copia escrita avalada por el juez FINA que fue responsable de la competencia;

2) Copia de archivo recibido del ente federativo responsable de los juegos bolivarianos 2017, en donde se muestran los resultados de dichos torneos, en lo que respecta a la rama deportiva de la natación y que tiene el formato soportado por el software Meet Manager;

3) Copia de la base de datos de torneos oficiales llevados a cabo por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 2015 a la fecha, en formato Meet Manager; y;

4) Copia de documentación que ampara el registro de atletas a los clubes de natación inscritos en la FSN desde enero 2015 a la fecha;

Segunda Solicitud:

1) Copia de actas de las reuniones de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, realizadas desde enero al 31 de diciembre del año 2015 a la fecha;

2) Copia de los planes de trabajo presentados al INDES para los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, 2016, 2017 y 2018;

3) Listado de los clubes federados y nómina de los atletas inscritos en los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y,

4) Copia de los reglamentos internos, reglamentos de competencias, reglamentos complementarios, a que se refiere la letra “k” del Art. 11 y 86 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación.

Por su parte, en relación a la primera solicitud la **Federación Salvadoreña de Natación** por medio de la Oficial de Información del **INDES** contestó:

- Respecto a los numerales 1) y 2) ofreció una consulta directa de 30 minutos para ambos requerimientos
- Del numeral 3) informó que “no es posible proporcionar la base de datos del software utilizado debido a que ahí se encuentra información personal de los atletas, quien es su mayoría son menores de edad, por lo tanto la LEPINA y la LAIP lo prohíbe”.
- Sobre el numeral 4) resolvió denegando la información debido a que “contiene datos personales como nombres completos, edad, sexo, teléfonos, nombres de los padres, partidas de nacimiento, etc.”.

Asimismo en relación a la segunda solicitud la **Federación Salvadoreña de Natación** por medio de la Oficial de Información del **INDES** contestó:

- Ofrecer la consulta directa de la información requerida para el día 28 de abril del 2018, por un lapso de 40 minutos.

Al respecto, el apelante manifestó su disconformidad con lo resuelto, señalando que la respuesta emitida por la FSN, por medio del INDES, no correspondía a lo requerido y limitando los Arts. 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información a la Pública (LAIP).

El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el procedimiento. Sin embargo, tras su renuncia al cargo, el caso fue reasignado a la Comisionada suplente en funciones **Daniella Huevo Santos**.

El informe justificativo de ley, pese haber sido requerido con requisitos específicos a la Federación Salvadoreña de Natación, esta no lo remitió en debida forma, por lo que se tuvo por no rendido el referido informe relacionado al Art. 88 de la LAIP.

La audiencia oral – reprogramada –, comparecieron ambas partes, donde en lo medular el apelante ratificó su intención de obtener la información requerida, aclarando, que sobre el estado de resultados de competencias en formato brindado por software Meet Manager, requiere información desglosada de la siguiente manera: nombre del atleta, edad, equipo del que forma parte, el tiempo realizado y los puntos obtenidos en la competencia; y sobre el registro de atletas a los clubes de natación inscritos en la FSN desde enero 2015, solamente requiere el registro de atletas consistente en la ficha de los mismos, desagregado por su nombre, categoría, edad y club de natación al que pertenece, y que si en esta ficha están contenidos datos personales de los atletas, adicionales a los que requirió, que sean retirados o protegidos. por su parte los apoderados de la FSN ratificaron su postura con lo resuelto en primera instancias, además expresaron que no se está negando el acceso a la información, y que solamente se están acoplado a las disposiciones establecidas en la LAIP.

2. Análisis del caso

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Principio de máxima publicidad y sus efectos; **(II)** Comentarios sobre la naturaleza de la información requerida, vinculación de las entidades privadas que manejan recursos o información pública a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, **(III)** Procedencia de su entrega.

I. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

En relación a las limitaciones al DAIP se ha pronunciado la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión”, en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: Que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que **“las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”**, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”⁸.

II. 1. Para determinar la naturaleza de la información solicitada; se deben realizar las siguientes consideraciones: la **Constitución de la República de El Salvador**, establece en su Art. 2 Inc. 2º “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la (...) cultura...”.

Sobre la anterior disposición constitucional, se sustentan los principios de la **Ley General de los Deportes de El Salvador (LGDES)**, donde en su Art. 2, letra “C” manifiesta “Cultura: El deporte y las actividades físicas como manifestación cultural y actividades de interés general cumplen una función social”. Por ello, el inicio del citado artículo menciona:

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

⁸ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

“La administración pública garantizará a la población el acceso al deporte y la actividad física...”

Aunado a lo anterior, el Art. 3 de la **LGDES**, declara de interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional, donde el Órgano Ejecutivo está obligado a garantizar a los habitantes de la República el derecho fundamental de acceder al deporte, la actividad física y a la enseñanza de la educación física y para hacer efectivo el goce de tales derechos, el deporte y la educación física serán objeto de atención, estímulo y apoyo de parte del Estado.

Siendo una obligación del Estado la práctica, promoción y masificación del Deporte, en el Art. 6 de la **LGDES**, se creó **al Instituto Nacional de los Deportes (INDES)**, como el ente rector de los deportes en El Salvador, que según el Art. 8 de la misma Ley, le confiere competencias, entre la gama establecidas en el artículo, destacan:

a) Elaborar, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de los deportes y de la actividad física, determinando las medidas necesarias para fomentar su masificación.

d) Proporcionar asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas que se dediquen a la promoción y práctica del deporte.

Continúa el Art. 9 de la **LGDES**, que “la dirección del **INDES** será ejercida por un Comité Directivo, que será el encargado de elaborar, aprobar e implementar la política deportiva nacional y dirigir la administración del **INDES**”.

En misma línea, el Art. 14 de la Ley señala las atribuciones del Comité Directivo del **INDES** entre las cuales están:

k) Aprobar la asignación económica anual para cada Federación Deportiva Nacional y otras organizaciones deportivas.

Al respecto, sobre las Federaciones Deportivas el Art. 27 de la Ley menciona: “Para efectos de esta Ley, son Federaciones deportivas aquellas integradas por Asociaciones Deportivas, Clubes Deportivos, Ligas Deportivas, Equipos, Entrenadores, Árbitros o Atletas.

Las federaciones son entidades de utilidad pública, con personalidad jurídica y sin fines de lucro. Dichas Federaciones se registrarán por esta Ley”

Sobre el reconocimiento de las Federaciones Deportivas Nacionales el Art. 28 de la Ley estipula “Las Federaciones Deportivas Nacionales son la máxima autoridad en su deporte y sólo podrá ser reconocida por el INDES una por cada deporte, de acuerdo con el reconocimiento de su respectiva Federación Internacional”.

Para este caso concreto, la Federación Salvadoreña de Natación, es la federación adscrita al **INDES** y por ende reconocida por el mismo, para promover la natación en sus diferentes ramas, encargada de llevar registro de los clubes, sus miembros y atletas que los conforman, los resultados de las competencias oficiales que realiza dicha federación, las actas de su junta directiva, planes de trabajo presentados al **INDES** y sus reglamentos internos.

2. Este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido que las federaciones deportivas son entidades privadas sujetas a la competencia de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que otorga autonomía a este tipo de organismos para crearse y configurarse de acuerdo a la voluntad de sus asociados, sin más requisitos de lo que la misma ley establece.⁹

El Art. 2 de la LAIP establece el derecho que toda persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y “demás entes obligados” de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. El Art. 7 de la LAIP establece que, al margen de las instituciones del Estado, también están obligados al cumplimiento de la Ley “**cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos**” y en particular, “las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública”; y que “el ámbito de su obligación se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados”.

⁹ Resolución Definitiva Ref. NUE 70-A-2018 (RC), del 17-VIII-2018. Pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública. Pág. 4.

En este procedimiento quedó demostrado que el **INDES** destina recursos públicos a la **Federación Salvadoreña de Natación (FSN)**, hecho que convierte a esta, en un sujeto obligado a la LAIP y por ende, tiene el deber de rendir cuentas respecto a la administración y ejecución de dichos fondos, o información pública que maneja. Así, en cumplimiento del Art. 67 de la LAIP, las solicitudes de información relacionadas con las personas privadas obligadas por la ley, se tramitan ante el oficial de información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen, tal como ocurrió en este caso.

No obstante, pese a que la información es generada y administrada por la **FSN**, que es una entidad federativa privada, debe considerarse, además, que parte de los recursos públicos destinados a dicha Federación, son utilizados para la promoción del deporte por medio de la realización de competencias, donde además se hace uso de las instalaciones del **INDES**, según consta en la misma página web de la **FSN**, los lugares donde se practica la natación para citar algunos ejemplos son el Polideportivo “El Polvorín”, el Estadio Jorge “Mágico” González y el Polideportivo de Ciudad Merliot; por lo tanto, queda establecido de forma fehaciente que es una actividad de interés social y público, ejercida por el Estado a través del **INDES** y este como ente rector del deporte en El Salvador, realiza esa función brindando insumos económicos, técnicos, de infraestructura entre otros, a la Federación Salvadoreña de Natación, que ejecuta las acciones pertinentes para la práctica, promoción y masificación de la natación en el país.

III. En este apartado se analizará la procedencia para entregar la información solicitada por el ciudadano apelante:

1) Resultados oficiales de torneos realizados por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 1° de enero del 2015 a la fecha (de la solicitud de información)”. Copia escrita avalada por el juez FINA que fue responsable de la competencia, sobre este punto se ha determinado que la **FSN** resguarda toda la documentación relativa a los resultados de los torneos que realiza y al ser una federación miembro de la International Swimming Federation (FINA), sus torneos son avalados por la mencionada organización internacional a fin de dotar a esas competencias con los máximos estándares de calidad y aceptación en la organización y desarrollo de los torneos y competencias que realiza. Es procedente entregarla al apelante, ya que es información generada por la **FSN**, según el Art. 6 letra c) de la LAIP.

2) Copia de archivo recibido del ente federativo responsable de los juegos bolivarianos 2017, en donde se muestran los resultados de dichos torneos, en lo que respecta a la rama deportiva de la natación y que tiene el formato soportado por el software Meet Manager”, en lo relativo a este requerimiento, es factible su entrega porque de igual manera existe un ente federativo que organizó esos juegos, así como la federación de natación pertinente de Colombia¹⁰, país que organizó los mencionados juegos del año 2017, además es importante destacar que en la web oficial de los juegos existe un apartado con los resultados oficiales de la Natación en formato PDF. Es importante recalcar que el apelante – como lo manifestó en la audiencia oral- solicitó el archivo que contiene dicha información no que se le realice una copia del programa Meet Manager.

3) Copia de la base de datos de torneos oficiales llevados a cabo por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 2015 a la fecha, en formato Meet Manager, en este punto, se ha tomado a bien para mejor la ilustración a este Instituto el documento aportado por el apelante durante la audiencia oral, relativo al estado de resultados de competencias en formato brindado por software Meet Manager. Ante ello, es claro que el nivel de detalle de esos resultados, se desglosa de la siguiente manera: nombre del atleta, edad, equipo del que forma parte, el tiempo realizado y los puntos obtenidos en la competencia. Sobre la base de esos detalles es factible la entrega de la base de los resultados de las competencias realizadas por la FSN en el rango de años solicitado, ya que no se vulnera la esfera de protección de datos personales de los atletas menores de edad, en razón que sus nombres y la categoría a la que pertenecen son datos que la misma FSN publica cuando se están desarrollando las competencias de natación **en representación de El Salvador**, para destacar los logros alcanzados por los atletas, en los diferentes torneos que compiten. Agregando además que estos se ven beneficiados de recursos del **INDES** destinados a la FSN, por lo que existe un interés público y legítimo en conocer dicha información.

4) Copia de documentación que ampara el registro de atletas a los clubes de natación inscritos en la FSN desde enero 2015 a la fecha, (de la solicitud de información) en consonancia con lo requerido en el numeral anterior **Cea Panameño**, aclaró durante la

¹⁰ XVIII Juegos Bolivarianos Santa Marta, Colombia 2017. Acceso el 4 de julio de 2019 <https://www.juegosbolivarianos2017.gov.co/>

audiencia oral, que solamente requiere el registro de atletas consistente en la ficha de los mismos, desagregado por su nombre, categoría, edad y club de natación al que pertenece, y que si en esta ficha están contenidos datos personales de los atletas, adicionales a los que requirió, que sean retirados o protegidos. En este sentido, es claro que la intención del apelante no es conocer información personal sensible sino el listado del registro de atletas de los clubes de natación inscritos en la FSN.

Finalmente respecto de la información relativa a:

5) Copia de actas de las reuniones de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, realizadas desde enero al 31 de diciembre del año 2015 a la fecha (de la solicitud).

6) Copia de los planes de trabajo presentados al **INDES** para los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, 2016, 2017 y 2018.

7) Listado de los clubes federados y nómina de los atletas inscritos en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

8) Copia de los reglamentos internos, reglamentos de competencias, reglamentos complementarios, a que se refiere la letra “k” del Art. 11 y 86 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación.

Respecto de estos puntos no existe controversia respecto de la publicidad de la información sino de la modalidad del acceso a esta, pues el apelante claramente solicitó copias; por lo que, con base al principio de disponibilidad del Art. 4 letra “b” de la LAIP debe proporcionársele de esa manera.

Por último y en línea con lo anterior, la **Federación Salvadoreña de Natación** recibe fondos públicos provenientes del **INDES**. En consecuencia, las bases de competencia, resultados de competencias, registro de clubes, registro de atletas, planes de trabajo, actas emitidas por la junta directiva y reglamentos internos que rigen la federación, deben ser proporcionados, puesto que se trata de información de naturaleza pública, dado que es generada gracias a los fondos de los contribuyentes, es decir, recursos públicos.

En ese sentido, se cumple con la definición de información pública (Art. 6 letra “c” de la LAIP), que comprende también aquella en poder de las personas jurídicas privadas que reciben participación o subvención del Estado, que tienen a su cargo la prestación de un servicio público esencial y que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los Artículos 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** las resoluciones emitidas por la oficial de información del **Instituto Nacional de los Deportes (INDES)**, el 7 y 13 de marzo del año 2018, donde la **Federación Salvadoreña de Natación (FSN)** denegó la información consistente en: **1)** Resultados oficiales de torneos realizados por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 1° de enero del 2015 a la fecha. Copia escrita avalada por el juez FINA que fue responsable de la competencia; **2)** Copia de archivo recibido del ente federativo responsable de los juegos bolivarianos 2017, en donde se muestran los resultados de dichos torneos, en lo que respecta a la rama deportiva de la natación y que tiene el formato soportado por el software Meet Manager; **3)** Copia de la base de datos de torneos oficiales llevados a cabo por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 2015 a la fecha, en formato Meet Manager; **4)** Copia de documentación que ampara el registro de atletas a los clubes de natación inscritos en la FSN desde enero 2015 a la fecha; **5)** Copia de actas de las reuniones de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, realizadas desde enero al 31 de diciembre del año 2015 a la fecha; **6)** Copia de los planes de trabajo presentados al INDES para los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, 2016, 2017 y 2018; **7)** Listado de los clubes federados y nómina de los atletas inscritos en los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y, **8)** Copia de los reglamentos internos, reglamentos de competencias, reglamentos complementarios, a que se refiere la letra “k” del Art. 11 y 86 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación.

b) **Ordenar** al **Instituto Nacional de los Deportes (INDES)** y a la **Federación Salvadoreña de Natación** que a través del oficial de información del **INDES**, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, proporcione a **Milton Ernesto Cea Panameño** la información consistente en: **1)** Resultados

oficiales de torneos realizados por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 1° de enero del 2015 a la fecha de la solicitud de información. Copia escrita avalada por el juez FINA que fue responsable de la competencia; **2)** Copia de archivo recibido del ente federativo responsable de los juegos bolivarianos 2017, en donde se muestran los resultados de dichos torneos, en lo que respecta a la rama deportiva de la natación y que tiene el formato soportado por el software Meet Manager; **3)** Copia de la base de datos de torneos oficiales llevados a cabo por la Federación Salvadoreña de Natación desde el 2015 a la fecha de la solicitud de información, en formato Meet Manager, desglosada de la siguiente manera: nombre del atleta, edad, equipo del que forma parte, el tiempo realizado y los puntos obtenidos en la competencia; **4)** Copia de documentación que ampara el registro de atletas a los clubes de natación inscritos en la FSN desde enero 2015 a la fecha de la solicitud de información, consistente en la ficha de los mismos, desagregado por su nombre, categoría, edad y club de natación al que pertenece; **5)** Copia de actas de las reuniones de la junta directiva de la Federación Salvadoreña de Natación, realizadas desde enero al 31 de diciembre del año 2015 a la fecha de la solicitud de información; **6)** Copia de los planes de trabajo presentados al INDES para los períodos del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, 2016, 2017 y 2018; **7)** Listado de los clubes federados y nómina de los atletas inscritos en los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y, **8)** Copia de los reglamentos internos, reglamentos de competencias, reglamentos complementarios, a que se refiere la letra “k” del Art. 11 y 86 de los estatutos de la Federación Salvadoreña de Natación. En el formato solicitado por **Milton Ernesto Cea Panameño**.

c) Ordenar al Instituto Nacional de los Deportes (INDES), que dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra “b)” de esta parte resolutive, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) Remitir el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

